



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Causa N°: 98.313/2016

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 57.995

CAUSA Nro. 98.313/2016 - SALA VII- JUZGADO N° 32

Autos: “MARTINANGELI, CARLOS ERNESTO C/ NEC ARGENTINA S.A. S/
DESPIDO”

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025

El Dr. Enrique Catani dijo:

La accionada formula tres presentaciones distintas en las que plantea la recusación de la Dra. Vázquez y del Dr. Pesino, con apoyo en el art. 17, inc. 7°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En la [primera](#) del 5/3/2025, sostiene que las consideraciones vertidas en la [resolución del 27 de febrero de 2025](#) evidencian una manifiesta parcialidad en favor de los planteos del actor, a la luz de su propio planteo de nulidad respecto de dicho pronunciamiento. Agrega que se incurrió en prejuizgamiento al afirmar que el planteo de invalidez procesal resultaba “inescindible” del pedido de recusación.

En su [segundo escrito](#) del 3/4/2025, alega que los jueces prejuizaron sobre el planteo de nulidad formulado por su parte en el [informe elaborado el 31 de marzo de 2025](#), en los términos del art. 22 del CPCCN. Refiere que los magistrados se habrían excedido al manifestar que el plazo para recusar corría desde la sentencia, que la falta de incorporación de presentaciones no era una cuestión que les incumbiera y que la resolución del 27 de febrero no fue objeto de revocatoria, argumentos que —según afirma— hacen al fondo de su planteo de nulidad efectuado el 5/03/25 y exceden el marco del informe.

Finalmente, en la [tercera presentación](#) del 13/6/2025, afirma que, en el [nuevo informe del 11 de junio de 2025](#), los Magistrados nuevamente habrían emitido opinión sobre aspectos de la causa no sometidos a su conocimiento y evidenciado parcialidad al solicitar que la recusación sea “desestimada”.

Así reseñados los distintos planteos, corresponde señalar, en primer lugar, que la recusación dirigida contra el Dr. Pesino ha devenido abstracta, en tanto dicho magistrado intervino en las presentes actuaciones con motivo de la subrogancia de la Dra. Pinto Varela, la cual cesó el 28 de febrero de 2025. En esa misma fecha, mediante Resolución N.º 90 de la Presidencia de esta Cámara, se dispuso que el Dr. Díez Selva ocupara la vocalía vacante, designación que se formalizó en la causa por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 98.313/2016

resoluciones del 19 de marzo y 16 de mayo de 2025, sin haber mediado objeciones de las partes.

En consecuencia, la cuestión se circunscribe al análisis de los planteos de recusación formulados contra la Dra. Vázquez por la causal de prejuizgamiento. Al respecto, cabe recordar —tal como lo señala el [dictamen del señor Fiscal General de fecha 27 de septiembre de 2024](#)— que, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la causal en estudio puede configurarse cuando las expresiones de un magistrado permitan deducir su actuación futura por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (Conf. CSJN, N.66.XXII. originario "Neuquén, Provincia del c/Estado Nacional s/Regalías", del 29/11/1990). O cuando el juzgador, en forma intempestiva, emite o adelanta opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas (Conf. CS, "Cantos, José M. c/Provincia de Santiago del Estero y otro", 24 de marzo de 1992, publicado en LL online).

A mi modo de ver, ninguna de esas circunstancias se verifica en autos. La alegada parcialidad de la Magistrada constituye, en rigor, una apreciación subjetiva de la parte recusante, que no encuentra respaldo en las expresiones contenidas en las resoluciones cuestionadas. Asimismo, las afirmaciones a las que se refiere la accionada —como aquella que señala que el planteo de nulidad procesal "es inescindible" del pedido de recusación, la solicitud de que esta última sea "desestimada" o las distintas consideraciones que vierten sobre la resolución— no configuran prejuizgamiento sobre el fondo del planteo de nulidad, sino respuestas adecuadas a los términos en los que se formuló la recusación. Tales manifestaciones no pueden ser consideradas como un anticipo indebido de la decisión a adoptarse sobre la validez de los actos procesales impugnados.

Como reiteradamente se ha dicho, prejuizar significa revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber adelantado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará el litigio por una vía que no es la que prevé la ley en garantía de los derechos comprometidos.

Así, el pedido de la recusante no puede prosperar, en tanto sólo se configura la causal establecida en el art. 17 inciso 7 del CPCCN, cuando el Juez emite una opinión anticipada, concreta y expresa sobre la solución de la litis, en la medida





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Causa N°: 98.313/2016

que compromete de manera clara e inequívoca el resultado del asunto sometido a su decisión.

Es dable agregar, además, a la luz de los términos en que se esbozan los planteos, que tal como lo ha destacado el Ministerio Público, “es criterio pacíficamente aceptado que el eventual desacierto de las decisiones judiciales, el pronunciamiento injusto o el mero hecho de que el magistrado haya suscripto resoluciones desfavorables para el ofendido, aunque se las califique de arbitrarias, no constituyen —por sí mismas— motivo de recusación. Es que las falencias que se endilgan a los jueces, en su condición de autores de decisiones jurisdiccionales, encuentran en el ordenamiento adjetivo los canales idóneos para su corrección (v. gr. los distintos planteos y recursos ordinarios o extraordinarios previstos por la ley 18345 y el Código Civil y Comercial de la Nación)”.

Lo expresado, unido al criterio restrictivo con el que debe ser juzgada la recusación, conlleva desestimar el planteo recusatorio y declarar las costas de la incidencia en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión (conf. art. 68 2do párrafo C.P.C.C.N.).

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Declarar abstracto el planteo de recusación formulado contra el Dr. Víctor A. Pesino. 2) Desestimar las recusaciones deducidas contra la Dra. Vázquez. 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto precedente por análogos fundamentos.

El Dr. Manuel P. Diez Selva no vota (art. 125 de la L.O.).

Conforme lo expuesto el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar abstracto el planteo de recusación formulado contra el Dr. Víctor A. Pesino. 2) Desestimar las recusaciones deducidas contra la Dra. Vázquez. 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2.013.

Regístrese, notifíquese

